AUTÓNOMOS: SON EXIGIBLES LOS APORTES ANTERIORES

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

No es nuestra intención extendernos en las muchas consideraciones que nos mereció el régimen de facilidades de pago de las obligaciones previsionales de los trabajadores autónomos del Decreto 2104/93. Sólo nos referiremos a un punto que se ha planteado como controvertido, sin serlo, el de la exigibilidad de dichos aportes.

- **OOBLIGATORIEDAD**

Es menester recurrir a las fuentes del Derecho de la Seguridad Social para encontrar la naturaleza obligatoria de los aportes previsionales y las relaciones que se entablan entre los obligados a cotizar y los organismos encargados de la recaudación y administración de aquellos.

Comenzando con el vértice de la pirámide legal, señalaremos que el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece la obligatoriedad del Seguro Social, con el alcance que le otorga Bernabé L. Chirinos "el concepto de obligatoriedad que alude la Constitución respecto del Seguro Social, es una de las características esenciales del mismo –tal como lo apuntara Beveridge- que viene a constituir una forma de propiciar la práctica de la virtud ética de solidaridad en la que está cimentado el seguro social y que justifica la desproporción que existe entre la cotización y el beneficio que se recibe" (La Seguridad Social y la Argentina, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1991, cap. III, pág. 69).

Por su parte, tanto la ley 18.037 (t.o. 1976), en sus artículos 9° y 56, como la 18.038 (t.o. 1980), en los artículos 2°, 6° y 42, establecen de un modo que no admite interpretación en contrario, el carácter obligatorio de los respectivos aportes.

En mérito a la brevedad, nos referimos exclusivamente del actual régimen autónomo.

El artículo 2° dice textualmente que "están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen... las personas físicas que...ejerzan habitualmente alguna de las actividades que se enumeran...", y el 6° que "el pago del aporte será obligatorio a partir de los 18 años de edad", agregando el 8° que incluso "la circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio... así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de afiliarse y aportar a este régimen...". A su vez, el artículo 42 determina que "los trabajadores autónomos están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales y reglamentarias, a las siguientes obligaciones: ... depositar el aporte...".

En suma, el juego armónico de los citados artículos es el que nos permite concluir que la ley, con un sentido de causa a efecto, no sólo habla de la exigibilidad de los aportes por sí mismos, sino que va más

allá y determina actividades comprendidas y obligaciones de ellas emergentes.

Esclarecedor es escuchar voces más autorizadas que las nuestras: "Una de las obligaciones primordiales, inherentes a la actividad, es la de efectuar los aportes pertinentes" (Roberto A. Wassner, Manual de Previsión y Seguridad Social, ed. Cangallo, Bs. As. 1981, pág. 103); "el aporte es, pues, una de las obligaciones legales que se imponen a todo aquel que desempeña tareas comprendidas en el régimen de previsión al que está afiliado. Más, es una obligación independiente del eventual derecho a un beneficio" (German J. Bidart Campos, Estudios de Previsión Social y Derecho Civil, Ed. La Ley, Bs. As., 1968, pág. 173).

La contundencia de la idea esbozada sobre la obligatoriedad de los aportes, queda además claramente demostrada con la existencia de un régimen específico dentro de la misma ley, tal el que trata la situación de los aportes en mora (artículo 12, último párrafo y 13).

Recordemos que la mora, desde el punto de vista más simple, es el retraso en el cumplimiento de lo debido, constituyendose como uo de los requisitos para su configuración, el de la existencia de una obligación que la sustente.

- **EXIGIGIBILIDAD**

Hasta aquí, el análisis de las normas de fondo nos ha demostrado cabalmente el carácter obligatorio de los aportes. Cabe entonces que nos aboquemos ahora a analizar otro aspecto, el de si el hecho de su obligatoriedad implica su exigibilidad.

Comenzaremos diciendo que "una obligación es exigible cuando el acreedor puede obtener la ejecución forzada o compilsiva de ella..." (jorge A. Mayo, Código Civil Comentado, ed. Astrea, Bs.As., 1979, tomo 2, pág. 596).

Esta ejecución forzada está claramente impuesta en la Ley 18.820 (Régimen de recaudación de las Cajas Nacionales de Previsión), más precisamente en su artículo 6°, "corresponde a la Dirección Nacional de previsión Social: ... e) Promover las acciones judiciales contra los deudores de obligaciones previsionales".

Esta facultad se fue transfiriendo con el tiempo a los sucesivos organismos encargados de la administración y recaudación de los recursos.

Por último, el procedimiento aplicable, la ejecución fiscal de la deuda, se encuentra regulado en el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Transferidas que fueron a la Dirección General Impositiva las facultades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social, por Decreto 507/93, se determinaron por éste y el Decreto 2102/93 los artículos de la Ley de Procedimientos Tributarios, 11.683 (t.o. 1978), que serán de aplicación a

dichos recursos. Entre ellos, el artículo 92 de la citada ley regula la ejecución fiscal de las deudas que nos ocupan.

Por tanto, habiéndose demostrado inicialmente el carácter obligatorio de los aportes, en tanto éstos se encuentren en mora existirá una acción tendiente a su cobro compulsivo. La combinación de estos elementos (obligación-mora-acción) nos acercan a la conclusión de su exigibilidad.

Resulta paradójico que, a pesar de la claridad de las norma y de la convicción unánime de la doctrina, respecto del carácter obligatorio y exigible de los aportes al sistema de seguridad social, no se encuentre un solo antecedente jurisdiccional de reclamo de deudas autónomas.

No es arriesgado suponer que esa situación, entre otras, fue la que fomentó la creencia en su inexigibilidad; es quizás por esto que cuando el Estado asumió el cumplimiento de las funciones que había abandonado, la sociedad reaccionó con desconcierto, justificado por el paso de un extremo al otro. Lo que hasta entonces era total inacción, ahora se convierte en un mero afán recaudatorio que no sólo no reconoce responsabilidad alguna por la conducta anterior, sino que además, aplica las normas en su sentido más extremo, rozando –quizás- la figura del abuso de derecho.

- **PROPUESTAS**

Hasta aquí hemos abordado la recopilación de normas y la armonización de las mismas, para arribar a las conclusiones sobre la obligatoriedad y exigibilidad de los aportes al sistema de seguridad social y más específicamente los autónomos; pero sentimos que las ideas quedan inconclusas si no efectuamos una proposición concreta sobre las formas que, a nuestro parecer, corregirían las asimetrías y allegarían una solución de fondo para el funcionamiento sin desvíos del sistema de seguridad social.

Ultimamente hemos tomado conocimiento de la existencia de varios proyectos a ser tratados en las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, que tienen por objeto "reverdecer" el último régimen de facilidades de pago dotándolo de mejoras o correcciones que puedan asegurar los objetivos planteados

Entre las modificaciones que al parecer se proponen, surgen con nitidez comentarios acerca de "condonaciones" o propuestas de reducción de deudas con la contrapartida del no reconocimiento de los períodos "condonados".

Si esto fuera así, arribamos a la conclusión de que cualquier método que se utilice que no respete el perfecto triángulo que se establece en la relación aportante-administrador-beneficiario, no haría más que retrotraer la situación a un estado anterior, signado por el fracaso.

Recordemos por un instante que a partir de la transferencia a la DGI de las facultades reservadas hasta ese momento a los organismos de

seguridad social, se crea una nueva materia, integrada por paquetes dispositivos de seguridad social y tributación que deben armonizarse; tanto es así que el Decreto 507/93 recepta en su artículo 30 la continuidad en la aplicación de las leyes de seguridad social que "no se opongan" al decreto.

En tal sentido, sería conducente proponer el dictado de una ley que contenga alguna de las siguientes modificaciones:

a) **Sustitución del artículo 16 de la Ley 14.236, estableciendo la prescripción por períodos quinquenales en lugar de decenales; o**

b) **Inclusión como articulado aplicable de la Ley de Procedimientos 11.683 (t.o. 1978) los artículos 59 y siguientes que se refieren al régimen de prescipción de las deudas impositivas.**

Debemos destacar que la armonización de los regímenes de prescripción de los recursos de seguridad social e impositivo es más compleja y requiere otras adecuaciones, pero en mérito a la brevedad dejaremos para una próxima nota el análisis completo de esta problemática.

En síntesis, esta propuesta contemplaría las siguientes situaciones:

a) **Se reduciría el monto de las deudas exigibles en general, debido a la diferencia entre ambos términos.**

b) **Se evitaría la utilización de procedimientos no legislados de remisión de deudas (perdón).**

c) **Cualquier período, aun el más antiguo, podrá ser computado –previo pago- o prescripto, a voluntad del interesado.**

d) **Se avanza en el camino de la integración entre las normas de seguridad social aún vigentes y las previstas por las leyes tributarias.**

Como conclusión, entendemos que debe tenderse a una mejor seguridad social que –en tanto mas justa- cumpla más acabadamente con sus fines, todo ello en el marco de respeto irrestricto de los derechos, a través de mecanismos que otorguen, a su vez, seguridad jurídica.

Nota: El presente trabajo es parte del capítulo "Aportes" del libro que sobre el tema Autónomos se editará proximamente, cuya autoría es compartida con la doctora Indy Failembogen y el doctor Juan Oklander.